



Asesorías Jurídicas Especializadas  
juristascol@hotmail.com  
www.juristascol.com  
Cel. 3164333654

Pailitas, 24 de mayo de 2023

Señor  
Juez Municipal De Curumani  
C.C.  
Procuraduría General de la Nación

Rad 20228408900120190004700

REF. Reposición en subsidio de apelación auto que revoca auto que termina el proceso.

**Respetuoso saludo,**

ANDRÉS GIOVANNY NIÑO CABALLERO, mayor de edad identificado con C.C. 1.098.721.303, portador de la Tarjeta Profesional 290802 del H.C.S.J. actuando en nombre de la señora CILIA MARÍA MORENO DE CAMACHO, identificada con C.C. 41.434.716. Respetuosamente hago la siguiente solicitud.

#### HECHOS

1. EL 13 DE AGOSTO de 2023 se profirió sentencia en el proceso ejecutivo que cursa en contra de la señora **CILIA MARÍA MORENO DE CAMACHO**.
2. En el proceso desde el 30 de septiembre de 2020 se decidió sobre la liquidación del crédito, desde esa fecha no ha existido actuaciones en el proceso, lo cual se puede evidenciar en la carpeta física, en la carpeta digital y en el TYBA.
3. El **24 DE MARZO DE 2023** se solicita la aplicación del desistimiento tácito del proceso, debido a que no existe actuación por parte del ejecutante, sin embargo, a pesar de estar pendiente de resolver dicha solicitud y con la finalidad de favorecer a la parte ejecutante el **11 DE MAYO DE 2023** procede el despacho a pagar depósitos judiciales.
4. Se interpuso acción de tutela con la finalidad de que se resolviera sobre la ilegalidad del embargo sobre pensión ordenada por el juzgado 01 promiscuo de Curumani, en la providencia el honorable juez hace un llamado de atención al juez de conocimiento para corregir su actuación caprichosa y arbitraria de embargar la pensión de la tutelante sin que existiera un crédito directo con la cooperativa.
5. Después de pagar depósitos judiciales el 11 de mayo de 2023, el despacho usa como argumento para negar la solicitud de desistimiento tácito, el pago de dichos depósitos, muy a pesar de ser una actuación **POSTERIOR** a la solicitud.
6. Erróneamente, sin notificar y sin publicar las providencias judiciales, el juzgado 01 promiscuo de Curumani ha entregado más de \$40'000.000 cuarenta millones a favor del ejecutante.
7. En los formatos de pago de depósitos se referencian providencias judiciales que ordenan los pagos, sin embargo, en la carpeta procesal **NO EXISTEN** esas providencias, al no estar en la carpeta procesal y al no haber sido notificadas tampoco la aplicación de dichas providencias es vulneradora al debido proceso de una forma arbitraria y manifiestamente contraria a la ley.

- **PARCIALIDAD DEL FUNCIONARIO JUDICIAL**

Revisando la base de consulta TYBA, se evidencia que existen más de 150 que tramita la entidad ejecutante, en su mayoría en las mismas condiciones y tramitados en este despacho, muy a pesar de las indicaciones del señor juez Civil del Circuito de Chiriguana que ha puesto en conocimiento del funcionario judicial el error en que incurrió al decretar embargos sobre pensiones respecto al ejecutante, no se observa que el funcionario haya reconsiderado su decisión, por el contrario, **SIN QUE EXISTA SOLICITUD DE PARTE** y sin resolver previamente la solicitud de desistimiento tácito impetrada por la parte ejecutada, procede a autorizar el pago de depósitos judiciales, lo que evidentemente constituye un interés de favorecer a una de las partes del proceso.

**CLASE DE PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA.  
**ACCIONANTE:** CILIA MARÍA MORENO D CAMACHO.  
**ACCIONADO:** JUZGADO PROMISCOU CURUMANI.  
**DER. VULNERADOS:** DEBIDO PROCESO, Y OTROS.  
**RADICADO:** 20178315300120230005400

Valga decirlo, no puede el juez soslayar las reglas preferenciales que ha previsto el legislador con respecto al tema de inembargabilidad, previstas en el estatuto laboral, en el numeral 5 del artículo 134 de la ley 100 de 1993 y, en especial, la Ley 79 de 1988, reguladora de la actividad cooperativa, pues si bien es cierto la ejecución mencionada es una obligación cuyo acreedor es una cooperativa, regla general para que proceda el embargo de las pensiones, **LA VERDAD ES QUE EL CASO QUE HOY NOS OCUPA, NO PUEDE CLASIFICARSE EN ESOS EVENTOS, POR SUPUESTO QUE SI EL PROCESO EJECUTIVO, SI BIEN SE ORIGINÓ POR VIRTUD DE LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO VALOR NO CANCELADO, DICHA OBLIGACIÓN NO PROVIENE DE UN CRÉDITO PROVISTO DE UNA COOPERATIVA, SINO DE UNA NEGOCIACIÓN COMERCIAL DERIVADA DEL ENDOSO, ASPECTO QUE RIÑE CON EL OBJETO SOCIAL QUE DEBEN ASUMIR LAS ENTIDADES COOPERATIVAS, PUES ES EVIDENTE QUE LA COOPERATIVA DEMANDANTE NO OTORGÓ DIRECTAMENTE EL CRÉDITO A LA EJECUTADA, HOY ACCIONANTE Y, POR TANTO, LA EXCEPCIÓN A LA INEMBARGABILIDAD DEBIÓ SOMETERSE POR PARTE DEL JUEZ A UN ESCRUTINIO MÁS RIGUROSO EN ORDEN A DISCERNIR CABALMENTE EL TEMA OBJETO DE DEBATE, PUES, REPÍTASE, QUE PARA PODER EMBARGAR LAS PENSIONES DE LOS DEUDORES DE COOPERATIVAS, EXCEPCIONALMENTE, SÓLO SERÍA VIABLE EN DESARROLLO DE ACTOS COOPERATIVOS, ES DECIR, CUANDO SE TRATE DE DEUDAS DE ASOCIADOS CON LAS COOPERATIVAS.** (Negrilla, mayúscula y subrayado propio)

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

TYBA		Inicio	Contacto
	20228408900120210053000	EJECUTIVOS DE MENOR Y MINIMA CUANTIA	CESAR, CURUMANI, JUZGADO MUNICIPAL - PROMISCOU 001 CURUMANI
	20228408900120210053100	EJECUTIVOS DE MENOR Y MINIMA CUANTIA	CESAR, CURUMANI, JUZGADO MUNICIPAL - PROMISCOU 001 CURUMANI
	20228408900120210053300	EJECUTIVOS DE MENOR Y MINIMA CUANTIA	CESAR, CURUMANI, JUZGADO MUNICIPAL - PROMISCOU 001 CURUMANI
	20228408900120210062100	EJECUTIVOS DE MENOR Y MINIMA CUANTIA	CESAR, CURUMANI, JUZGADO MUNICIPAL - PROMISCOU 001 CURUMANI
	20228408900120210062200	EJECUTIVOS DE MENOR Y MINIMA CUANTIA	CESAR, CURUMANI, JUZGADO MUNICIPAL - PROMISCOU 001 CURUMANI
	20228408900120210062300	EJECUTIVOS DE MENOR Y MINIMA CUANTIA	CESAR, CURUMANI, JUZGADO MUNICIPAL - PROMISCOU 001 CURUMANI
	20228408900120210062400	EJECUTIVOS DE MENOR Y MINIMA CUANTIA	CESAR, CURUMANI, JUZGADO MUNICIPAL - PROMISCOU 001 CURUMANI
	20228408900120210062500	EJECUTIVOS DE MENOR Y MINIMA CUANTIA	CESAR, CURUMANI, JUZGADO MUNICIPAL - PROMISCOU 001 CURUMANI
	20228408900120210062700	EJECUTIVOS DE MENOR Y MINIMA CUANTIA	CESAR, CURUMANI, JUZGADO MUNICIPAL - PROMISCOU 001 CURUMANI
	20228408900120210062900	EJECUTIVOS DE MENOR Y MINIMA CUANTIA	CESAR, CURUMANI, JUZGADO MUNICIPAL - PROMISCOU 001 CURUMANI
	20228408900120220009200	EJECUTIVOS DE MENOR Y MINIMA CUANTIA	CESAR, CURUMANI, JUZGADO MUNICIPAL - PROMISCOU 001 CURUMANI
	20228408900120220017900	EJECUTIVOS DE MENOR Y MINIMA CUANTIA	CESAR, CURUMANI, JUZGADO MUNICIPAL - PROMISCOU 001 CURUMANI
	20228408900120220018000	EJECUTIVOS DE MENOR Y MINIMA CUANTIA	CESAR, CURUMANI, JUZGADO MUNICIPAL - PROMISCOU 001 CURUMANI
	20228408900120220030600	EJECUTIVOS DE MENOR Y MINIMA CUANTIA	CESAR, CURUMANI, JUZGADO MUNICIPAL - PROMISCOU 001 CURUMANI



Asesorías Jurídicas Especializadas  
juristascol@hotmail.com  
www.juristascol.com  
Cel. 3164333654

- **PROVIDENCIAS INEXISTENTES O NO NOTIFICADAS**

Procede el despacho a decretar la “nulidad” del auto que concede el desistimiento tácito, llamando a esa nulidad “decreto de ilegalidad”, motivando dicha actuación en supuestas órdenes de pago que según el criterio errado del juez suspendieron el desistimiento tácito.

En primer lugar se debe recalcar que el desistimiento tácito es una figura que sanciona la falta de acción por parte de una de las partes procesales, en este caso en particular el expediente evidencia que por parte del juzgado se han autorizado pagos de depósitos judiciales citando providencias que los autorizan que NO hacen parte del proceso por lo cual son inexistentes y en debido caso que hayan existido, dichas providencias NO fueron notificadas, por lo que se constituye una vulneración al debido proceso, ya que son inoponibles, siendo la NO notificación una causal de declaración de nulidad.

**1. 30 de septiembre de 2020**

*Sevase pagar según lo ordenado mediante providencia del 30/09/2020, el(los) depósito(s) judicial(es), constituido(s) en el proceso de la referencia, a favor de*  
**CEDULA DE CIUDADANIA 19583684 VENANCIO MEZA MEDINA**

**Código General del Proceso Artículo 133. Causales de nulidad**

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

**Artículo 279. Formalidades**

Salvo los autos que se limiten a disponer un trámite, las providencias serán motivadas de manera breve y precisa. No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente. Las citas jurisprudenciales y doctrinales se limitarán a las que sean estrictamente necesarias para la adecuada fundamentación de la providencia.

Cuando deba dictarse por escrito, la providencia se encabezará con la denominación del juzgado o corporación, seguido del lugar y la fecha en que se pronuncie y terminará con la firma del juez o de los magistrados.

Las aclaraciones y salvamentos de voto se anunciarán en la audiencia y se harán constar por escrito dentro de los (3) días siguientes, si el fallo fue oral. Cuando la providencia sea escrita, se consignarán dentro del mismo plazo, contado a partir de su notificación.

En todas las jurisdicciones, ninguna providencia tendrá valor ni efecto jurídico hasta tanto hayan sido pronunciadas y, en su caso, suscrita por el juez o magistrados respectivos.

**Artículo 289. Notificación de las providencias**



Asesorías Jurídicas Especializadas  
juristascol@hotmail.com  
www.juristascol.com  
Cel. 3164333654

Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.

Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.

- **AUSENCIA DE MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN COMO DEFECTO SUSTANTIVO**

Debe dejarse plena constancia y de forma reiterada que el trasfondo de la motivación del auto de “ilegalidad” sustenta una acción realizada de forma POSTERIOR a la solicitud impetrada por el apoderado, es decir, por parte del apoderado se radicó la solicitud el día 24 de marzo de 2023 y la actuación que sustenta la nulidad del auto de fecha 17 de mayo de 2023, se basa en una actuación que **IRREGULARMENTE** realiza el juzgado con fecha 11 de mayo de 2023, sin resolver previamente la solicitud de desistimiento tácito.

De acuerdo con lo anterior, este despacho dio aplicación a lo contemplado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso y decretó el desistimiento tácito y terminación del proceso; sin embargo, al momento de realizar el correspondiente control de legalidad frente a las actuaciones judiciales, se observa que muy a pesar de que no existen en el sistema actuaciones recientes, sí se ha realizado entrega de títulos en favor de la parte demandante, el último de ellos data del día 11 de mayo de 2023.

Que la entrega de títulos en favor del demandante, se constituye como un acto que interrumpe los términos que se detallan en el artículo 317 del Código General del Proceso, razón por la cual no había mérito para acceder a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada mediante memorial de fecha 24 de marzo de 2023.

- **ERROR DE INTERPRETACIÓN DE LA NORMA**

El funcionario judicial también erra en su interpretación del artículo 317, lo anterior en busca de favorecer a una de las partes procesales, como se ha venido reiterando por la Corte Suprema de Justicia, es decir, deben existir actuaciones por la parte interesada que correspondan a sus obligaciones procesales, lo que se busca es castigar la falta de actuaciones de las partes, quienes para el caso en concreto tienen el deber de actualizar la liquidación del crédito, igualmente el despacho quien oficiosamente ha ordenado los pagos, tiene el deber de notificar las providencias que ordenan esos pagos o por lo menos incluirlas en la carpeta procesal, hecho que no sucedió y se puede verificar en la documentación compartida al juez de tutela de Chiriguana.

### **STC2400-2023, Radicación nº 11001-02-03-000-2023-00940-00**

Donde se resuelve tutelar el amparo solicitado por la accionante en un caso similar, la corte suprema de justicia realiza un recuento jurisprudencial donde reitera la armonía del criterio existente actualmente.

### **STC11191-2020.**

Esta Sala estableció la aplicación del canon normativo en cita, determinando que sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar la «interrupción» de los lapsos previstos en el mismo.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.



Asesorías Jurídicas Especializadas  
juristascol@hotmail.com  
www.juristascol.com  
Cel. 3164333654

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.

### **STC4021-2020**

(...) No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”.

Simple solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal”.

### **PRETENSIONES**

- 1) Se reponga la decisión y en su lugar se proceda a decretar el desistimiento tácito solicitado desde el 24 de marzo de 2023.
- 2) Declarar oficiosamente la nulidad de todo lo actuado desde el 30 de septiembre de 2020, fecha en que se afirma existió una providencia judicial que ordenó el pago de depósitos judiciales, sin embargo la misma no hace parte del proceso ni ha sido notificada.
- 3) Se revisen oficiosamente los procesos ejecutivos que se adelantan en el despacho, con el fin de determinar si se ha ordenado indebidamente el embargo de pensiones cuando no hay merito a ello.
- 4) Se ordene la devolución de todos los títulos entregados al ejecutante de forma irregular, debido a la ausencia de providencia que ordenara el pago de los mismos y falta de notificación a la ejecutada.
- 5) Se recuse al funcionario judicial para actuar en este proceso, por demostrar interés en favorecer a una de las partes, ignorando abiertamente las indicaciones de superiores funcionales y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

### **NOTIFICACIONES**

Solicito respuesta por escrito en la dirección de correo electrónico [juristascol@hotmail.com](mailto:juristascol@hotmail.com)

  
**Andrés Giovanni Niño Caballero**  
Abogado Magistrante en derecho penal  
Magistrante en derechos humanos  
Especialista en Derecho Penal

Expediente digital

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jprmpal01curumani\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/E1x9VV8ITg5EtPktEeudvQ4BSL32un01YPUX3ANOUkzJw?e=Q8dvgJ](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jprmpal01curumani_notificacionesrj_gov_co/E1x9VV8ITg5EtPktEeudvQ4BSL32un01YPUX3ANOUkzJw?e=Q8dvgJ)



**PROCESO:** EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA DE PALMICULTORES DEL CENTRO DEL CESAR PALMAS  
CURUMANI – NIT. 8240038965

**APODERADO:** VENANCIO MEZA MEDINA

**DEMANDADO:** CILIA MARIA MORENO DE CAMACHO – CC. No. 41.434.716

**APODERADO:** ANDRES GIOVANNY NIÑO CABALLERO

**RADICADO:** 20228408900120190004700

**TIPO DE ACTUACIÓN:** AUTO DECLARA ILEGALIDAD DE ACTUACION

Curumani – Cesar, 19 de mayo de 2023

### **ASUNTO A TRATAR**

Procede este despacho judicial en ejercicio del artículo 132 del Código General del Proceso, a realizar control de legalidad de las actuaciones proferidas en el en el presente trámite procesal, en especial las contenidas en el auto de fecha 17 de mayo de 2023, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito y terminación del proceso.

### **CONSIDERACIONES ANTECEDENTES**

El Doctor Andrés Giovanni Niño Caballero, mayor de edad identificado con C.C. 1.098.721.303, portador de la Tarjeta Profesional 290.802 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado de la parte demandada señora Cilia María Moreno De Camacho, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.434.716, presentó el memorial de fecha 24 de marzo de 2023, solicitando se decretara el desistimiento tácito, por haber transcurrido un término superior al señalado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Este despacho judicial, con el ánimo de resolver la solicitud impetrada, realizó un análisis detallado de las actuaciones publicadas en el sistema de información TYBA, constatando como última actuación el auto que decide liquidación de costas de fecha 29 de septiembre de 2020.

De acuerdo con lo anterior, este despacho dio aplicación a lo contemplado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso y decretó el desistimiento tácito y terminación del proceso; sin embargo, al momento de realizar el correspondiente control de legalidad frente a las actuaciones judiciales, se observa que muy a pesar de que no existen en el sistema actuaciones recientes, sí se ha realizado entrega de títulos en favor de la parte demandante, el último de ellos data del día 11 de mayo de 2023.

Que la entrega de títulos en favor del demandante, se constituye como un acto que interrumpe los términos que se detallan en el artículo 317 del Código General del Proceso, razón por la cual no había mérito para acceder a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada mediante memorial de fecha 24 de marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto, en nombre de la república y por autoridad de la Ley, este despacho judicial.



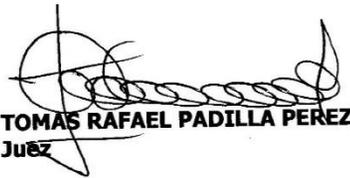
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD** del auto de fecha 17 de mayo de 2023, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito y terminación del proceso ejecutivo promovido por la Cooperativa De Palmicultores Del Centro Del Cesar Palmas Curumani en contra de la señora Cilia María Moreno De Camacho.

**SEGUNDO: NO ACCEDER** a lo solicitado por el Doctor Andrés Giovanni Niño Caballero, a través del memorial de fecha 24 de marzo de 2023, consistente en que se decretara el desistimiento tácito, por haber transcurrido un término superior al señalado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** por secretaría la reactivación dentro de las plataformas de información TYBA, del presente proceso ejecutivo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ**  
Juez

[Consultar](#)[Cancelar](#)

	CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
	NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	23/05/2023	19/05/2023 3:19:34 P. M.
	GENERALES	AUTO DECRETA	19/05/2023	19/05/2023 3:19:34 P. M.
	RADICACIÓN Y REPARTO	REACTIVA PROCESO POR FINALIZACIÓN ERRADA	19/05/2023	19/05/2023 10:57:09 A. M.
	NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	18/05/2023	17/05/2023 3:47:13 P. M.
	SALIDAS	AUTO PONE FIN POR DESISTIMIENTO TÁCITO	17/05/2023	17/05/2023 3:47:13 P. M.
	GENERALES	MEMORIAL AL DESPACHO	24/03/2023	29/03/2023 9:43:30 A. M.
	NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	30/09/2020	29/09/2020 9:29:22 A. M.
	GENERALES	AUTO DECIDE LIQUIDACIÓN DE COSTAS	29/09/2020	29/09/2020 9:29:22 A. M.
	GENERALES	AL DESPACHO	29/09/2020	29/09/2020 9:23:02 A. M.



<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
<b>DEMANDANTE(S):</b>	CILIA MARIA MORENO DE CAMACHO – CC. 41.434.716
<b>DEMANDADO(S):</b>	ANDRES GIOVANNY NIÑO CABALLERO – CC. 1.098.721.303
<b>RADICADO:</b>	20228408900120190004700
<b>ASUNTO:</b>	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO

## INFORME SECRETARIAL

**SEÑOR JUEZ**, informo a usted que el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía de CILIA MARIA MORENO DE CAMACHO, contra ANDRES GIOVANNY NIÑO CABALLERO, se encuentra inactivo en la secretaría del juzgado durante más de dos (2) años, sin que se solicite de parte alguna actuación o se realice de oficio, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 317, numeral 2º, literal “b”. Sírvese Proveer.

Obra dentro del expediente digital el memorial de fecha 24 de marzo de 2023, en el cual se solicita por parte del demandado, se de aplicación a lo preceptuado en la normatividad descrita anteriormente.

Curumani, 17 de mayo de 2023

**CAMILO MORALES HAECKERMANN**

Servidor Judicial

Curumani – Cesar, 17 de mayo de 2022

## ASUNTO A TRATAR

Encontrándose al despacho el presente proceso de **CILIA MARIA MORENO DE CAMACHO**, contra **ANDRES GIOVANNY NIÑO CABALLERO**, esta agencia judicial, observa que dentro del mismo se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el art. 317 del C.G.P.

**Artículo 317 del C.G.P., numeral 2º**, que a la letra dice: “...*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*” (...).

**(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**

En el caso en estudio, ha transcurrido más de dos años desde la última notificación o alguna otra actuación, sin que la parte interesada o de oficio se haya realizado alguna actuación.



Así las cosas, como se encuentran reunidos los requisitos del artículo 317 del C.G.P., numeral 2º, el despacho dejará sin efectos la demanda, ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito, el desglose del título ejecutivo basamento del mandamiento de pago, el levantamiento de las medidas cautelares existentes, no habrá lugar a condena en costas ni perjuicios y se archivará el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Curumani - Cesar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en relación con este proceso ejecutivo.

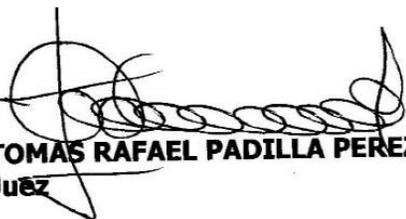
**SEGUNDO. ADVERTIR** que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda **TERMINADO** este proceso.

**TERCERO: ORDENAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso. En caso de existir depósitos judiciales, se ordena la entrega al demandado siempre y cuando no esté embargado el remanente; en caso contrario, déjese a disposición del remanentista. Ofíciase.

**CUARTO. ORDENAR** el **DESGLOSE** del documento que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Entréguesele a la parte demandante.

**QUINTO:** En firme esta decisión, archívese el presente expediente, regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y el aplicativo web Justicia Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ**  
Juez

**CLASE DE PROCESO:**  
**ACCIONANTE:**  
**ACCIONADO:**  
**DER. VULNERADOS:**  
**RADICADO:**

ACCION DE TUTELA.  
CILIA MARIA MORENO D CAMACHO.  
JUZGADO PROMISCOU CURUMANI.  
DEBIDO PROCESO, Y OTROS.  
20178315300120230005400



## **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ**

CALLE 7 No. 5-04

TELÉFONO 5760130

j01cctochiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co

Chiriguana, Cesar, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**CLASE DE PROCESO:** ACCION DE TUTELA.  
**ACCIONANTE:** CILIA MARÍA MORENO DE CAMACHO.  
**ACCIONADO:** JUZGADO PROMISCOU DE CURUMANI Y OTROS.  
**DER.VULNERADOS:** DEBIDO PROCESO.  
**RADICADO:** 201783153001**20230005400**.  
**PROVIDENCIA:** SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

### **ASUNTO**

Procede el despacho a resolver lo pertinente a la acción de tutela instaurada por Cilia María Moreno de Camacho, contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumani, ahora Primero Promiscuo Municipal, contra el Banco Agrario de Colombia y frente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por considerar conculcados sus derechos fundamentales al debido proceso, al mínimo vital y a la vida digna.

### **ANTECEDENTES**

1.- De la lectura del libelo tutelar, extrae la Judicatura, como fundamentos fácticos del reclamo constitucional, lo siguiente:

1.1.- Que, en contra de la señora Cilia María Moreno de Camacho, se promovió proceso ejecutivo, en orden a hacer efectivo el cobro de una letra de cambio, que, según su dicho, fue alterada en su contenido, y que, haciendo caso omiso a la inembargabilidad del régimen especial de pensiones, el Juzgado de conocimiento, hoy accionado, procedió a ejecutarla, alegando que dicha circunstancia estaba inmersa dentro de las excepciones legalmente establecidas que impedían llevar a cabo el decreto y practica de dicha medida.

1.2.- Que, no obstante, esa cortapisa jurídica, se decretó el embargo por el 25% de su pensión, máxime que el juzgado convocado no realizó ningún tipo de estudio socioeconómico con respecto a la actora, en orden a establecer la viabilidad de ordenar dicha medida cautelar.

1.3.- Que, en febrero del año 2019, se perfeccionó el embargo sobre el 20% del salario devengado por la actora, decisión en la que se expresó que ese

**CLASE DE PROCESO:** ACCION DE TUTELA.  
**ACCIONANTE:** CILIA MARIA MORENO D CAMACHO.  
**ACCIONADO:** JUZGADO PROMISCOUO CURUMANI.  
**DER. VULNERADOS:** DEBIDO PROCESO, Y OTROS.  
**RADICADO:** 20178315300120230005400

porcentaje no se aumentaría en aras de proteger su mínimo vital, cantidad que ha sido descontada de su salario a favor del Juzgado accionado y para el proceso ejecutivo, empero, que, posteriormente, lo incrementó al 25%, sin que se le hubiera informado, hecho que le ha vulnerado los derechos fundamentales invocados como tales.

1.5.- Que, desde el 20 de septiembre del 2020, empezó a contabilizar el termino para solicitar el desistimiento tácito del caso en mención, producto del abandono del proceso por parte del ejecutante.

1.6.- Que el 24 de marzo de la presente anualidad, radicó memorial pidió que se decretara el desistimiento tácito, expresando que desde el año 2020 no se ha surtido ninguna clase de actuación dentro del proceso ejecutivo, según se puede prever en el expediente y el aplicativo web TYBA, advirtiendo que, no obstante, esa petición, se le ha seguido descontando de su pensión el porcentaje de dinero antes mencionado, afectando con ello su mínimo vital y su vida digna.

## **PRETENSIONES**

2.- La accionante, mediante el amparo constitucional pretende:

2.1- Que se le ordene al Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio, abstenerse de realizar más descuentos hasta que se pronuncie el juzgado con respecto a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito y así mismo al juzgado promiscuo de Curumani para que se abstenga de pagar los depósitos judiciales consignados a favor del ejecutante hasta que se resuelva dicha solicitud.

2.3- Que se le ordene al banco abstenerse de pagar los depósitos judiciales a favor del ejecutante hasta que se resuelva la solicitud aludida, como también que se ordené al juzgado brindar las garantías procesales necesarias en orden a que se le garantice el derecho fundamental al mínimo vital y, en consecuencia, se decrete el levantamiento de la medida cautelar, debido a que la misma careció de motivación por cuanto que su decreto fue contrario a la ley, ignorando de esa manera los presupuestos de inembargabilidad de las pensiones.

## **ACTUACIONES PROCESALES**

3.- La acción de tutela fue admitida mediante auto de 10 de abril de 2023, mediante el cual se ofició a los accionados para que, dentro del término de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la notificación de dicha providencia, rindieran informe documentado, detallado y veraz sobre los antecedentes, hechos y pretensiones que comprenden la acción de tutela.

CLASE DE PROCESO: ACCION DE TUTELA.  
ACCIONANTE: CILIA MARIA MORENO D CAMACHO.  
ACCIONADO: JUZGADO PROMISCOU CURUMANI.  
DER. VULNERADOS: DEBIDO PROCESO, Y OTROS.  
RADICADO: 20178315300120230005400

Por ahí mismo se le solicito al juzgado accionado que por su conducto se notificara a los intervinientes dentro del proceso que dio origen a la acción de tutela.

3.1- El Banco Agrario de Colombia, dentro del término concedido contestó, manifestando que concurre al plenario la falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que su actuación se limita a la función de ente pagador, es decir, que actúa como ejecutores de las órdenes impartidas por los funcionarios judiciales, procediendo al pago de los depósitos judiciales, asunto totalmente independiente al supuesto inconveniente planteado por la accionante.

3.2- El Juzgado Promiscuo Municipal de Curumani, se pronunció, allegando la relación de depósitos judiciales consignados por el Banco Agrario de Colombia a órdenes del despacho y para el proceso de ejecución y, por ahí derecho, allegó la constancia de haberle notificado el auto admisorio de la presente acción a los intervinientes dentro del proceso ejecutivo con radicado **2019-00047**, entre ellos a la Cooperativa de Palmicultores Centro del Cesar- Palmas Curumani. Sin embargo, al momento de dictarse esta sentencia, no se observa contestación por parte de esa entidad, no obstante haber arrimado el expediente digital.

3.3- Por su parte Fiduprevisora, actuando en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la contestó, haciendo las manifestaciones que consideró pertinentes, entre ellas alegando falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto, que dicha entidad no es responsable del quebrantamiento del derecho fundamental de la actora. Por ahí mismo, alegó inexistencia de un perjuicio irremediable y solicito su desvinculación de la acción de tutela.

Agotado el trámite de rigor, procede el juzgado a decidir lo que en derecho corresponda.

### **CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

4.- El despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela en Primera Instancia, según lo establecido por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

También, el Decreto 333 del 2021 dispuso sobre las reglas de reparto para conocer de las acciones de tutela, en su artículo 1º "... Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: ... Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera

CLASE DE PROCESO: ACCION DE TUTELA.  
ACCIONANTE: CILIA MARIA MORENO D CAMACHO.  
ACCIONADO: JUZGADO PROMISCOU CURUMANI.  
DER. VULNERADOS: DEBIDO PROCESO, Y OTROS.  
RADICADO: 20178315300120230005400

instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada...

5.- El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona cuenta con la acción para reclamar ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad e incluso contra particulares en los casos que determine la Ley "...particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión..." Dicha acción fue concebida como un mecanismo de carácter inmediato, oportuno y adecuado, sin embargo, la corte constitucional ha señalado con base en el numeral 5 del artículo ya referenciado, la sujeción de la acción de tutela al cumplimiento de unos requisitos que delimitan su procedencia, tales como: que i) quien la interponga se encuentre legitimado en la causa, ii) que sea ejercida en un término oportuno y razonable, y, iii) que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que su ejercicio corresponda a una medida excepcional y urgente sin la cual no se pueda evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

6.- De acuerdo con la situación fáctica planteada corresponde a esta instancia determinar si ¿El Juzgado Promiscuo Municipal de Curumani Cesar ha vulnerado el derecho fundamental del debido proceso, concomitante con las demás reclamaciones constitucionales, dentro del trámite del proceso ejecutivo adelantado contra la señora Cilia María Moreno de Camacho? En línea de precedencia, la tesis que sostendrá el despacho para resolver el problema jurídico interpuesto es negativa, es decir no se accederá a las pretensiones de la accionante por no concurrir al presente caso el requisito de subsidiariedad.

7.- Según la Honorable Corte Constitucional, la valoración de la acción de tutela contra providencia judicial debe hacerse a la luz de requisitos generales de procedencia (de naturaleza procesal) y requisitos específicos de procedencia (de naturaleza sustantiva). Siendo los primeros, esto es, los requisitos generales de procedencia: (i) que se acredite la legitimación en la causa (artículos 5, 10 y 13, Decreto-Ley 2591 de 1991); (ii) que la providencia cuestionada no sea una sentencia de tutela, ni una decisión proferida con ocasión del control abstracto de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional, como tampoco la que resuelva el medio de control de nulidad por inconstitucionalidad por parte del Consejo de Estado.(iii) que se cumpla con el requisito de inmediatez, es decir que la tutela se promueva en un plazo razonable;(iv) que se identifique de forma clara, detallada y comprensible los hechos que amenazan o afectan los derechos fundamentales en cuestión y que, **si existió la posibilidad, ellos hayan sido alegados en el trámite procesal**;(v) que se cumpla con el requisito de subsidiariedad, **esto es que el interesado acredite que agotó todos los medios de defensa judicial** a su alcance, salvo que pretenda evitar la consumación de un perjuicio irremediable o los medios de defensa judicial

CLASE DE PROCESO:	ACCION DE TUTELA.
ACCIONANTE:	CILIA MARIA MORENO D CAMACHO.
ACCIONADO:	JUZGADO PROMISCOUO CURUMANI.
DER. VULNERADOS:	DEBIDO PROCESO, Y OTROS.
RADICADO:	20178315300120230005400

existentes no sean idóneos o eficaces para evitarlo.(vi) que la cuestión planteada sea de evidente relevancia constitucional, lo que exige que el caso trate sobre un asunto de rango constitucional y no meramente legal o económico; (vii) que cuando se trate de una irregularidad procesal, que esta tenga un efecto decisivo en la decisión judicial cuestionada, es decir que si tal error no hubiere ocurrido el alcance de la decisión hubiese sido sustancialmente distinto. (negritas nuestras)

8.- En armonía con lo expuesto, es evidente, luego de analizados los requisitos de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial y examinando el expediente allegado a esta instancia, que la acción de tutela de la referencia resulta improcedente, no obstante la devastada decisión que tomo el juzgado accionado con respecto al decreto de la medida dentro del mencionado proceso ejecutivo, por supuesto que ese especial caso de contención merecía y aún merece un auscultado análisis en orden a dictaminar, de una vez por todas, la legalidad o no de esa determinación judicial.

Por tanto, si bien es cierto que podría asistirle razón a la accionante, en cuanto tiene que ver con el reproche efectuado sobre la medida de embargo decretada en su contra, la verdad es que, por ahora, la acción de tutela resulta improcedente, por supuesto que no es el mecanismo idóneo para dirimir este asunto, pues la misma no está diseñada para suplir los mecanismos instituidos procesalmente para resolver este tipo de controversias, pues adviértase, a riesgo de ser reiterativo, en este caso la accionante no ha hecho uso del remedio procesal para conjurar las circunstancias que alega como ilegales por cuanto pudo recurrir el auto que decretó la medida o, en su defecto, elevar una solicitud de desembargo, actos que no se evidencia haya realizado o al menos no se encuentran dentro del expediente allegado a esta instancia como acervo probatorio.

En todo caso, valga decirlo, no puede el juez soslayar las reglas preferenciales que ha previsto el legislador con respecto al tema de inembargabilidad, previstas en el estatuto laboral, en el numeral 5 del artículo 134 de la ley 100 de 1993 y, en especial, la Ley 79 de 1988, reguladora de la actividad cooperativa, pues si bien es cierto la ejecución mencionada es una obligación cuyo acreedor es una cooperativa, regla general para que proceda el embargo de las pensiones, la verdad es que el caso que hoy nos ocupa, no puede clasificarse en esos eventos, por supuesto que si el proceso ejecutivo, si bien se originó por virtud de la existencia de un título valor no cancelado, dicha obligación no proviene de un crédito provisto de una cooperativa, sino de una negociación comercial derivada del endoso, aspecto que riñe con el objeto social que deben asumir las entidades cooperativas, pues es evidente que la cooperativa demandante no otorgó directamente el crédito a la ejecutada, hoy accionante y, por tanto, la excepción a la inembargabilidad debió someterse por parte del juez a un escrutinio más riguroso en orden a discernir cabalmente el tema objeto de debate, pues, repítase, que para poder embargar las pensiones de los deudores

**CLASE DE PROCESO:** ACCION DE TUTELA.  
**ACCIONANTE:** CILIA MARIA MORENO D CAMACHO.  
**ACCIONADO:** JUZGADO PROMISCOU CURUMANI.  
**DER. VULNERADOS:** DEBIDO PROCESO, Y OTROS.  
**RADICADO:** 20178315300120230005400

de cooperativas, excepcionalmente, sólo sería viable en desarrollo de actos cooperativos, es decir, cuando se trate de deudas de asociados con las cooperativas.

10.- A pesar de lo expuesto en precedencia, como ya fue expresado en líneas superiores, la acción de tutela de la referencia es improcedente por carecer del requisito de subsidiaridad e incluso el de legitimación en la causa por pasiva respecto a unos de los accionados, afirmación última que se deriva de la revisión de ese requisito de cara a las otras entidades convocadas, atendiendo que las diligencias efectuadas por el Banco Agrario de Colombia y por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, emanan de las decisiones tomadas por el Juzgado de conocimiento, pues, recuérdese que esta acción constitucional se origina con ocasión de las acciones surtidas en un proceso ejecutivo, por lo tanto, resultando claro que las mentadas entidades deben ser excluidas de este certamen por cuanto no están legitimadas para permanecerlas vinculadas, ni mucho menos para endilgarles responsabilidad alguna, como quiera que sus actuaciones han sido en estricto cumplimiento de una orden judicial.

11.- De todo lo expuesto en precedencia se desprende, la clara improcedencia de la acción de tutela de la referencia, por cuanto no concurren en ella, los requisitos de procedencia de la acción, tales como, la subsidiariedad y la legitimación en la causa por pasiva.

No obstante, se procederá a instar al juzgado accionado a fin de que revise su actuación en cuanto al decreto de las medidas cautelares decretadas en el asunto ejecutivo, que de encontrar esa orden conforme a la ley o no, la adecue teniendo en cuenta los parámetros previstos en la ley.

## **DECISIÓN**

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y mandato constitucional,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por, CILIA MARÍA MORENO DE CAMACHO contra el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANI – CESAR (ahora Primero Promiscuo Municipal), contra el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y contra el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** INSTESE al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANI – CESAR (ahora Primero Promiscuo Municipal) a fin de que revise su actuación

**CLASE DE PROCESO:** ACCION DE TUTELA.  
**ACCIONANTE:** CILIA MARIA MORENO D CAMACHO.  
**ACCIONADO:** JUZGADO PROMISCOUO CURUMANI.  
**DER. VULNERADOS:** DEBIDO PROCESO, Y OTROS.  
**RADICADO:** 20178315300120230005400

en cuanto al decreto de las medidas cautelares solicitadas en el proceso de ejecución ya referenciado, que de no encontrarla ajustada a derecho adecue su trámite a los parámetros legales.

**TERCERO:** Notifíquese el presente fallo a los interesados en la forma prevista en el artículo 13, 30 y 32 del decreto 2591 de 1991 y el artículo 5 del decreto 306 de 1991.

**CUARTO:** Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**JESUS ANTONIO BENJUMEA YEPES**  
Juez

“”

## Reposición en subsidio apelación auto que decreta ilegalidad

JURISTASCOL SAS <juristascol@hotmail.com>

Mié 24/05/2023 13:32

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cesar - Curumani

<jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co>;Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cesar - Curumani

<j01prmpalcurumani@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Camilo Vence De Luques

<cvence@procuraduria.gov.co>;Quejas <quejas@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

Reposición subsidio apelación y anexos.pdf;

### Proceso ejecutivo

**Rad 20228408900120190004700**

Ejecutada: **CILIA MARÍA MORENO DE CAMACHO**

Buenas tardes, evidenciando varias falencias procesales y una indebida motivación en la decisión que irregularmente decreta la nulidad de otra actuación del mismo juzgado basados en la entrega oficiosa de depósitos judiciales, POSTERIORES a la solicitud de desistimiento tácito, igualmente se debe recalcar que las órdenes de pago de depósito citan providencias judiciales que no se encuentran en el expediente, demostrando desde todo punto de vista parcialidad en la decisión.

Juristascol S.A.S  
Abogados especialistas a su servicio  
Cel. 3164333654